Militante
Ing. Miguel Rafael Salazar Rodríguez
Titular de la Cédula de Identidad N° V-8.322.115
Presente. -

Siendo que los partidos políticos son asociaciones de interés público con capacidad de autoorganización y autodisciplina interna, lo cual les otorga la potestad de exigir a sus militantes el cumplimiento de sus estatutos y resoluciones colectivas y tratándose de un órgano partidista que impone sanciones, el procedimiento interno llevado garantiza el **principio de legalidad, tipicidad y el derecho inviolable a la defensa y al debido proceso** (consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela - CRBV).

Visto que el Artículo 26 de los estatutos vigentes del partido de fecha 09 de septiembre de 2026 otorga competencias sancionatorias al Comité Nacional previa revisión del expediente correspondiente y que posteriormente podrán ser apeladas ante el Consejo Federal Nacional.

En virtud de que la Secretaria Nacional Especial de Ética y Disciplina, como órgano auxiliar del Comité Nacional ha presentado a este comité la solicitud de la apertura de un expediente disciplinario al ciudadano **Miguel Rafael Salazar Rodríguez** por la presunta comisión de faltas graves e incumplimiento reiterado de sus obligaciones estatutarias destacándose entre ellas:

1) Que el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez en su condición de Presidente Nacional del partido incumplió con sus obligaciones al no presentar el informe político, administrativo y de gestión ante el Comité Nacional, lo cual vulnero el articulo 27, numeral 8 y el artículo 73, numeral 3 de los estatutos vigentes de fecha 09 de septiembre de 2026.

2) Que el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez en forma pública y notoria incurrió en inasistencias reiteradas a las convocatorias

ordinarias del Comité Nacional, incumpliendo el art. 9, numeral 9, así como el art. 73, numeral 3 de nuestros estatutos vigentes de fecha 09 de septiembre de 2026.

3) Que la inasistencia del compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez al Consejo Federal Nacional Ordinario, celebrado el 28 de marzo de 2026, constituyo una dejación de sus funciones políticas y administrativas.

4) Que el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez por tanto incurrió en dejación de funciones, hecho analizado por la máxima instancia partidista como es la Convención Nacional Extraordinaria del 23 de mayo de 2026.

5) Que el pleno de la Convención Nacional Extraordinaria del 23 de mayo de 2026, analizado los hechos de incumplimiento reiterado de sus funciones como presidente nacional del partido por parte del compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez, tomo la decisión como máxima instancia partidista de sustituir del cargo de presidente nacional a dicho compañero.

6) Que es público, notorio y comunicacional que, con posterioridad a su sustitución como presidente del Comité Nacional, el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez, ha realizado comunicados y declaraciones públicas autoproclamándose como presidente nacional de COPEI, por lo que ha desconocido las resoluciones de la Convención Nacional Extraordinaria del 23 de mayo de 2026.

7) Que es público, notorio y comunicacional que, con posterioridad a su sustitución como presidente del Comité Nacional, el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez ha realizado comunicados y pronunciamientos públicos, en donde compromete la posición política del partido demócrata cristiano COPEI, en supuestas reuniones del comité nacional inexistentes.

8) Que es público, notorio y comunicacional que, con posterioridad a su sustitución como presidente del Comité Nacional, el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez ha realizado un uso indebido y de manera ilegitima de los membretes, sellos, logotipos y símbolos institucionales del partido COPEI.

9) Que es público, notorio y comunicacional que, con posterioridad a su sustitución como presidente del comité nacional, el compañero Miguel Rafael Salazar Rodríguez, ha utilizado su condición de Diputado (suplente) a la Asamblea Nacional para aparentar legitimidad a sus actuaciones.

A la luz del presente documento y de los **estatutos vigentes del partido COPEI de fecha 09 de septiembre de 2026** reseñados en el informe disciplinario, los artículos internos vulnerados por el ciudadano Miguel Rafael Salazar Rodríguez se estructuran de la siguiente manera:

- **Artículo 9 (Numerales 1 y 8):** Deber de observar y cumplir los lineamientos estatutarios y acatar el carácter vinculante de las decisiones de los órganos superiores del partido.
- **Artículo 9 (Numeral 9 / referido implícitamente como deber de asistencia):** Obligación de asistir, participar y subordinar la actuación a la disciplina interna de los órganos de dirección.
- **Artículo 18:** Reconocimiento del carácter obligatorio y vinculante de las decisiones adoptadas por la Convención Nacional Extraordinaria (como suprema autoridad del partido), la cual aprobó su sustitución el 23 de mayo de 2026.
- **Artículos 25 y 27:** Prohibición de emitir vocerías o posicionamientos unilaterales a nombre del Comité Nacional sin debate ni aprobación colegiada, y la omisión en el deber de presentar informes políticos, administrativos y de gestión (específicamente el Art. 27, Numeral 8).
- **Artículo 73 (Numerales 1, 3, 4 y 5):** Configuración de faltas graves, muy graves y gravísimas que abarcan el abandono continuo de sus obligaciones (dejación de cargo), el quebrantamiento de la disciplina partidista, la expulsión y los daños al prestigio y patrimonio de la organización.

- **Artículo 82:** Violación al régimen de vocería oficial e institucional compartida entre el presidente y el Secretario General, sumado al uso no autorizado de sellos y símbolos.

Constituye una falta de extrema gravedad la violación directa de los estatutos vigentes del partido de fecha 09 de septiembre de 2026 o de las decisiones emanadas de los órganos legítimos. Desafiar el marco normativo interno quiebra el principio de legalidad partidista y vulnera los deberes esenciales de lealtad institucional.

El desacato sistemático a las directrices de las autoridades legítimamente constituidas y la falta de respeto o boicot a los órganos de dirección configuran una insubordinación grave que paraliza el funcionamiento orgánico del partido.

Si bien el **Artículo 9** de nuestros estatutos vigentes de fecha 09 de septiembre de 2026 fija los deberes sustanciales de los militantes, su incumplimiento reiterado y lesivo se conecta directamente con las causales de sustitución, medida disciplinaria o separación de cargos previstas en otras disposiciones estatutarias de alto nivel (como el **Artículo 19**, que contempla supuestos como el incumplimiento sistemático de obligaciones, acciones que afecten el funcionamiento del partido o daños patrimoniales). La tipificación y graduación definitiva de estas faltas graves para dictar la expulsión corresponde substanciarla a los órganos disciplinarios competentes, garantizando el debido proceso interno y el derecho a la defensa.

Cuando las actuaciones públicas o privadas de un militante trascienden el ámbito de la simple indiscreción y se convierten en ataques sistemáticos o escándalos públicos que destruyen la credibilidad de la organización ante la sociedad, la falta se califica como grave. Si estas acciones se ejecutan con dolo o con intención de socavar los fines del partido, justifican la separación definitiva mediante la expulsión.

Medidas Preventivas o Cautelares: El **Artículo 74 de los estatutos vigentes del partido de fecha 09 de septiembre de 2026** (en su último aparte) faculta al Comité Nacional para acordar sanciones en casos de extrema urgencia o dictar

medidas preventivas o cautelares cuando lo considere necesario, pero condiciona explícitamente dicha potestad al irrestricto respeto del **«derecho a la defensa y al debido proceso»**.

Instancias de Aplicación: El **Artículo 71** de los estatutos vigentes de fecha 09 de septiembre de 2026 establece la estructura de control disciplinario, señalando que las recomendaciones de las comisiones de disciplina siguen un proceso de revisión y apelación que culmina en el Comité Nacional (como órgano con competencias para dictar la decisión sancionatoria definitiva) y, posteriormente, ante el Consejo Federal Nacional, garantizando que los expedientes e investigaciones cumplan con las formalidades y notificaciones reglamentarias correspondientes.

Ahora bien en estricta sujeción a los principios de legalidad, tipicidad, derecho a la defensa y autonomía de autoorganización de las asociaciones de interés público (partidos políticos), corresponde a este Comité Nacional garantizar que toda medida preventiva, cautelar o sancionatoria dictada al amparo del artículo 71 de los estatutos internos de la organización se ejecute respetando rigurosamente las garantías del debido proceso y los canales regulares de revisión previstos en la normativa interna (artículos 18, 25, 27, y 71 de los estatutos de COPEI de fecha 09 de septiembre de 2026). En tal sentido.

Acuerda:

- **PRIMERO:** Se **NOTIFICA FORMALMENTE** al ciudadano **Miguel Rafael Salazar Rodríguez**, plenamente identificado supra, de la existencia de la solicitud de medidas cautelares y del procedimiento disciplinario cursante en su contra por parte de las autoridades legítimas del Partido Demócrata Cristiano COPEI.
- **SEGUNDO:** Se le concede un lapso legal perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente notificación, a fin de que proceda a consignar por escrito sus alegatos, ejercer su derecho constitucional a la defensa y presentar las pruebas que estimare pertinentes en respaldo de sus derechos políticos, por ante la oficina de la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional, ubicada en la Sede Nacional del Partido Demócrata Cristiano (COPEI), avenida Gloria,

Quinta Cujicito, Urbanización El Bosque, Municipio Chacao del estado Miranda, en el horario comprendido de 10:00 a. m. a 4:00 p. m. de lunes a viernes.

- **TERCERO:** Se advierte al compañero **Miguel Rafael Salazar Rodríguez** sobre la obligación de mantener la mesura institucional y acatar los procedimientos regulares establecidos en el ordenamiento jurídico interno de la organización política y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y Sellado en el Salón de Sesiones "José Antonio Pérez Díaz" del Comité Nacional del Partido Demócrata Cristiano Copei, Quinta Cujicito, Urb. El Bosque, Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, Quinta Cujicito, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

Antonio Sotillo Luna
Presidente Nacional

COMITÉ COPEI J-30981133-9 NACIONAL

Juan Carlos Alvarado
Secretario General Nacional

Marian Jain
Secretaria Ejecutiva Nacional